

INFORMACION NACIONAL

REGIMEN DE PENSIONES PARA LOS CHOFERES PROFESIONALES

Durante el año de 1966, se han dictado en nuestro país, importantes disposiciones de protección social, para los trabajadores peruanos, dependientes e independientes; entre las que merece mencionar la que establece el "Fondo de Retiro del Chofer Profesional", encargando su gestión y administración al Fondo de Jubilación Obrera.

Mediante la Ley N° 16124, promulgada el 6 de mayo de 1966 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 013, de 25 de agosto de 1966, se ha establecido este sistema de previsión para los choferes profesionales, encargado de otorgar pensiones de jubilación o retiro, de viudez y de orfandad, con las notas características y especiales que se mencionan en los textos pertinentes.

Por considerarlo de interés para nuestros lectores, insertamos seguidamente las disposiciones legales, atinentes a este importante régimen nacional:

LEY N° 16124 — (6— Mayo— 1966)

El Presidente de la República; Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Encárguese al Fondo de Jubilación Obrera creado por Ley 13640, la administración del Fondo de Retiro del Chofer.

ARTICULO 2°— Compréndese a los choferes profesionales independientes, dedicados exclusivamente a esta ocupación, sean propietarios o no de vehículos en los que laboran, en todos los beneficios de la Jubilación, en las mismas condiciones establecidas por la Ley 13640 y su Reglamento.

ARTICULO 3°— Constituyen rentas del Fondo de Retiro del Chofer, las establecidas por las Leyes 12990 y 15158, así como las contribuciones a cargo de los asegurados en la proporción dispuesta en los incisos a) y b) del Artículo 4° de la Ley 13640.

ARTICULO 4°— Es incompatible el goce de este beneficio con la percepción de pensiones de jubilación en el Sector Público o Privado.

ARTICULO 5°— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, oyendo previamente a la Comisión creada por Resolución Suprema N° 492 de fecha 18 de noviembre de 1964.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos sesentiseis **Fernando Belaúnde Terry — Miguel Dammert M.**

DECRETO SUPREMO N° 013 (25-9-66)

El Presidente de la República: Considerando:

Que la Comisión creada por Resolución Suprema N° 492 de 18 de noviembre de 1964, ha formulado el Proyecto de Reglamento de la Ley N° 16124, sobre jubilación de los choferes profesionales independientes.

Que en tal forma se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 5° de la referida Ley N° 16124;

DECRETA:

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 16124, que forma parte del presente Decreto, que consta de 33 artículos, formulado por la Comisión creada por Resolución Suprema N° 492, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE JUBILACION DE CHOFERES PROFESIONALES INDEPENDIENTES

Disposiciones generales

ARTICULO 1°.— El régimen de jubilación de los choferes profesionales independientes, sean o no propietarios del vehículo que explotan, se rige por las disposiciones de las Leyes Nos. 16124, 13640, 8433, 8509; 11321, 14482, sus ampliatorias y complementarias.

Inscripción de asegurados

ARTICULO 2°.— A partir de la fecha del presente Reglamento es obligatoria la inscripción de todos los choferes profesionales independientes, quienes deberán hacerlo en el Fondo de Retiro del Chofer, cuya administración corresponde el Fondo de Jubilación Obrera de la Caja Nacional de Seguro Social.

ARTICULO 3°.— Para los efectos a que se contrae el artículo anterior, los choferes individualmente, deberán presentar a las citadas oficinas, la siguiente documentación:

- a) Cédula de inscripción del Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente
- b) Constancia certificada de poseer brevete de chofer profesional, expedida por la Dirección General de Tránsito u Oficinas Regionales;
- c) Constancia certificada expedida por la misma Dirección, de ser propietario del vehículo que explota;
- d) En el caso de no ser el chofer propietario del vehículo que explota, deberá presentar constancia de la tarjeta de propiedad del vehículo, expedida por la mencionada Dirección y autorización notarial del propietario;
- e) Tres fotografías de frente tamaño carnet.

ARTICULO 4°.— También podrán efectuarse las inscripciones por intermedio de las organizaciones gremiales representativas, oficialmente registradas, con arreglo a la presentación de los documentos que se especifican en el Artículo 3°, incisos a), b), c), d) y e). En este caso tales inscripciones deberán ser expresamente aprobadas por el Fondo de Retiro del Chofer.

ARTICULO 5º.—El Fondo de Jubilación Obrera extenderá a cada asegurado un Carnet de Identidad y una Libreta de Trabajo, con indicación del año para que se extiende, número de brevete, nombre y apellidos del asegurado y constancia de las contribuciones abonadas al Fondo de Retiro del Chofer.

Régimen Administrativo

ARTICULO 6º.—El Fondo mantendrá al día un Registro de Choferes Profesionales Independientes y pasará periódicamente, copia del mismo a la Dirección General de Tránsito, a sus dependencias y a las organizaciones gremiales que lo soliciten. Ambas entidades quedan mutuamente obligadas a notificar de las altas y bajas que se produzcan en dicho Registro.

ARTICULO 7º.—Asimismo, el Fondo de Jubilación llevará en forma diferenciada las cuentas individuales de los asegurados a que se refiere el Registro mencionado en el artículo anterior, con vista a las cuales se liquidará oportunamente el adeudo de cada asegurado, tanto en concepto de contribuciones como el recargo por mora establecido en el Artículo 6º de la Ley Nº 13640.

Anualmente cursará a la Dirección General de Tránsito y a sus dependencias copia de la relación de deudores, con indicación del origen de la acreencia, debiendo cancelarse la misma, como medida previa a la renovación de las placas de rodaje, transferencias, duplicados de brevets, duplicados de tarjetas de propiedad y en la oportunidad de las revisiones periódicas.

ARTICULO 8º.—El pago de las contribuciones se efectuará directamente en las Oficinas de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero, la cual abrirá para el efecto una cuenta a nombre del "Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente". El Fondo de Jubilación Obrera, dispondrá las medidas administrativas más convenientes para facilitar la forma de pago de las cuotas en toda la República.

ARTICULO 9º.—Créase, bajo la administración del Fondo de Jubilación Obrera, el "Comité Económico del Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente" en calidad de organismo encargado del contralor y supervigilancia del Fondo de Retiro del Chofer, establecido por el Artículo 1º de la Ley Nº 16124, que estará integrado por:

—El representante legal del Fondo de Jubilación Obrera o la persona que él designe, que lo presidirá;

—Un representante del Ministerio de Trabajo y Comunidades;

—Un delegado de la Federación de Choferes y Anexos del Perú.

—Un delegado de la Federación de Choferes del Perú.

—Un delegado de la Dirección General de Tránsito;

Actuará como Secretario un funcionario designado por el Fondo de Jubilación Obrera, dependiente del Comité y sin derecho a voto.

ARTICULO 10º.—Corresponde al Comité Económico del Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente, aprobar los balances, memorias y presupuestos anuales que deberán serle presentados por la Presidencia; redactar el Reglamento Interno, autorizar todo gasto superior a 10,000.00 soles oro, y ejercer las demás funciones que le encomienden las presentes normas y, por analogía el Reglamento de la Ley 13640.

El Presidente del Fondo de Retiro podrá autorizar egresos hasta el límite de 10,000.00 soles con conocimiento del Delegado de turno. Todo gasto o gestión económica de cuantía superior, deberá ser aprobado por el Comité Económico

y el documento respectivo firmado por el Presidente y los delegados de los choferes profesionales de cada Federación.

ARTICULO 11º—Los asuntos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley N° 16124 y de las presentes normas, serán resueltos en primera instancia por el Presidente del Fondo de Retiro, y en alzada, por el Comité establecido en el artículo 9º, actuando como dirimente en casos excepcionales y a solicitud del Comité de los interesados, el Consejo Económico del Fondo de Jubilación Obrera.

ARTICULO 12º—El régimen jubilatorio de los choferes profesionales independientes se solventará con los siguientes ingresos:

- a) 1º.—El 2% de las percepciones mensuales, cargo de los choferes profesionales;
- 2º.—El 2% de dichas percepciones mensuales, correspondiente a la cuota patronal, que será cubierto con la renta creada por las Leyes 12990 y 15158 y las que en el futuro se creen, a fin de mantener el equilibrio financiero del sistema.
- b) En el caso de un chofer independiente, que trabaja en vehículo alquilado, el propietario cubrirá el 2% correspondiente a la segunda cuota;
- c) Las moras y multas por infracción de las disposiciones legales vigentes;
- d) El producto de la inversión de las reservas técnicas y el interés de los capitales del Fondo de Retiro.

ARTICULO 13º—Las contribuciones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, se aplicarán provisionalmente, sobre los siguientes promedios de ingresos mensuales:

Categoría	Ingreso Medio Mensual
1a.	S/. 2,700.00
2a.	„ 3,300.00
3a.	„ 3,900.00
4a.	„ 4,500.00
5a.	„ 5,100.00

ARTICULO 14º—Al momento de solicitar su matrícula al Fondo, cada trabajador hará la respectiva declaración de ingresos en su cédula de inscripción, con sujeción a las categorías medias precedentes.

En el futuro, el Comité Económico del Fondo de Retiro del Chofer Profesional Independiente, propondrá el agrupamiento de los asegurados, según escala de percepciones, de acuerdo al tipo de vehículo y servicios que presten, como también la forma de proceder a su reajuste periódico.

ARTICULO 15º—La declaración de ingresos que formula cada asegurado en aplicación del artículo 14º podrá ser revisada y modificada por el Fondo, cuando de la fiscalización que ejerza, aparezca acreditada la inexactitud de aquella.

ARTICULO 16º—La declaración inicial de ingresos podrá ser variada por el asegurado, siempre que ofrezca prueba suficiente que justifique la rectificación propuesta.

Asimismo, el Fondo podrá reformar las categorías medias de ingresos, cuando notoriamente se haya producido un alza general de las percepciones de los choferes profesionales.

ARTICULO 17º—No podrá aceptarse, en ningún caso, el alza de los ingresos declarados por el asegurado, en el año inmediato anterior a la jubilación, de-

biendo tenerse presente para la regulación final de la renta jubilatoria, el promedio de ingresos en los cinco años anteriores al retiro, sin menoscabo de regularse la pensión sobre el haber mensual promedio percibido en el último año de servicios siempre que entre ésta y el de los cuatro años anteriores, no aparezcan oscilaciones extraordinarias que permitan presumir declaraciones de tipo fraudulento. En todo caso las controversias se resolverán de acuerdo a lo establecido en el artículo 11º.

ARTICULO 18º—Las contribuciones a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 12º, se abonarán por meses completos, en la forma prevista en la Ley 13640 y su Reglamento, debiendo regularse todo adeudo a cargo del asegurado al momento de gestionar éste el cambio de placa de rodaje y demás documentos mencionados en el artículo 7º.

ARTICULO 19º— El aporte constituido por las Leyes Nos. 12990 y 15158 será transferido de inmediato al Fondo de Jubilación Obrera y su producto se aplicará a cubrir la contribución indicada en el punto 2º del inciso a) del artículo 12º, y a completar las pensiones de los asegurados que al 1º de mayo de 1966, contaban con 64 o más años de edad.

ARTICULO 20º—La pensión de jubilación de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, se regirá por lo establecido en el artículo 88º del Reglamento de la Ley 13640, siempre que hubieren ejercido actividad como choferes profesionales, en los cinco años precedentes a la expedición de la Ley Nº 16124. La probanza de este requisito, será apreciada por el Comité establecido en el artículo 9º.

ARTICULO 21º—Los choferes profesionales que ejercían esta actividad en el año 1958 o posteriormente y que habiendo cesado en ella a la fecha de la expedición de la Ley Nº 16124 contando con más de 65 años de edad, podrán acogerse al dispositivo materia del artículo 20º siempre que no ejerzan otra actividad asalariada y reintegren la contribución del 2% a su cargo, correspondiente al último año de actividades del salario que corresponda, de acuerdo a la escala señalada en el artículo 13º.

ARTICULO 22º—El retiro es obligatorio a los 60 años de edad, con excepción de los casos a que se contrae el artículo 19º, quedando condicionado a la percepción por el asegurado, de la pensión máxima de jubilación.

Los asegurados que a los 60 años no alcancen la pensión máxima de vejez podrán voluntariamente postergar su retiro hasta los 65 años de edad, a fin de mejorar el monto de su pensión.

ARTICULO 23º—Los beneficios y el régimen de pensiones para los choferes profesionales independientes en general, se regirán por las disposiciones reglamentarias de la Ley 13640, en cuanto sean compatibles con las del presente Decreto, correspondiendo al Comité Económico del Fondo de Retiro del Chofer Profesional pronunciarse sobre los casos de duda que se susciten.

ARTICULO 24º—Los choferes profesionales independientes que quedaren permanentemente inhabilitados para el ejercicio de su profesión, como consecuencia de accidente o enfermedad de carácter común o profesional, percibirán como pensión jubilatoria el 50% de la renta contemplada en el artículo 8º de la Ley Nº 13640, siempre que se tratare de cotizantes habituales.

ARTICULO 25º—El Poder Ejecutivo enviará al Parlamento Nacional un Proyecto de Ley que contemple la creación de la renta actuarialmente necesaria para completar las pensiones de las primeras generaciones de jubilados, y para mantener en el futuro el equilibrio financiero del Fondo del Retiro del Chofer.

ARTICULO 26º—No es obligatorio el pago de contribuciones durante el tiempo que el chofer no haya ejercido actividad profesional, siempre que se justifique la causa del paro, con prueba suficiente a criterio del Fondo.

ARTICULO 27º—Las reservas técnicas del Fondo de Retiro del Chofer, se invertirán en las condiciones señaladas en los artículos 106º y 108º del Reglamento de la Ley Nº 13640, correspondiendo al Comité Económico del Fondo del Retiro del Chofer Profesional aprobar las diversas colocaciones.

ARTICULO 28º—El Actuario Matemático del Fondo de Jubilación Obrera, propondrá al Comité Económico del Fondo del Retiro del Chofer Profesional, la fórmula con sujeción a la cual se abonará la comisión de administración del primero.

Disposiciones Finales

ARTICULO 29º—El Comité Económico del Fondo de Retiro del Chofer Profesional se instalará en el término de treinta días a partir de la expedición del presente Reglamento, debiendo nombrar a sus delegados, titular y suplente, las entidades mencionadas en el artículo 9º cuyas designaciones serán refrendadas mediante Resolución Suprema por el Ministerio de Trabajo y Comunidades.

ARTICULO 30º—Las contribuciones a cargo de los asegurados y propietarios de vehículos, se harán efectivas en el país, a partir de los noventa días de promulgado el presente Decreto Supremo, quedando en ese momento obligados los choferes profesionales independientes a llevar consigo la Libreta y el Carnet de Identidad que les otorgue el Fondo de Jubilación Obrera, sin los cuales no podrán realizar ningún trámite relacionado con su ocupación, ni podrán conducir vehículos de servicio público, en razón de trabajo (automóvil), microbús o camión).

Las pensiones de jubilación, viudez y orfandad, comenzarán a otorgarse a partir del año en que se hagan efectivas las contribuciones.

ARTICULO 31º—El cómputo de las pensiones jubilatorias de quienes en forma sucesiva presten servicios afectos a diversos regímenes legales de previsión, en la rama de pensiones, tomará en cuenta la integridad de las contribuciones abonadas a cada uno de ellos, debiendo efectuarse las transferencias a que haya lugar.

En caso de servicios simultáneos, el trabajador optará por el sistema que mayormente lo beneficie, debiendo ejercer la elección en el término de 30 días, a partir de la expedición del presente, comunicando su decisión a la entidad que corresponda.

ARTICULO 32º—Las operaciones actuariales y contables relacionadas con el presente régimen de jubilación, deberán ser llevadas en forma independiente de las que correspondan al sistema general del Fondo de Jubilación Obrera, sin que, en ningún caso, el capital y reservas de éste puedan ser afectados para complementar los ingresos o solventar las obligaciones del primero.

ARTICULO 33º—El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Trabajo y Comunidades, de Salud Pública y Asistencia Social y de Gobierno y Policía.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos sesentiseis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY — Daniel Becerra de la Flor — Miguel Dammert Muelle — Javier Alva Orlandini.